

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Alimentos de Menor N° 13-222-40-89-001-2022-00118-00**

#### **1. Asunto a resolver.**

Al Despacho el presente asunto con nota de secretaría de haberse notificado el demandado sin haberse contestado la demanda y con respuesta de la medida cautelar de embargo por parte de la Caja de Honor de la Policía.

Procede el Despacho a verificar dichos aspectos y determinar si procede la convocatoria a audiencia única.

#### **2. De la medida de embargo.**

La presente demanda fue admitida por proveído del 8/09/2022, en la cual se decretó medida de embargo en contra del demandado, la cual fue notificada mediante Oficios N° 552 del 14/09/2022 y N° 0705 del 18/11/2022, remitidos electrónicamente.

Posteriormente, la CAJA HONOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, remitió oficio del 15/12/2022, informando la consumación del embargo sólo de las cesantías e intereses de cesantías del afiliado JUAN MIGUEL GONZÁLEZ SUAREZ, con la aclaración que no es un ente nominador.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del pagador de la Policía Nacional de la medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado, como tampoco la remisión de la certificación laboral que se solicitó respecto del demandado. La medida cautelar fue notificada el día 18/11/2022 a los correos [ditah.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co) y [ditah.gruem-jefat@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jefat@policia.gov.co), recibiéndose constancia de entrega de la misma fecha del primer correo.

Resulta por lo tanto procedente ordenar requerimiento al referido pagador para que presente razones de su omisión, todo de conformidad con lo estatuido en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 del 1996, en concordancia con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (CIA) y el numeral 9 del artículo 593 del CGP y el numeral 3 del artículo 44, ibídem.

#### **3. De la notificación al demandado.**

Respecto a la notificación al demandado, inicialmente se hizo por parte de la Secretaría del Juzgado al correo [juan5miguel@hotmail.com](mailto:juan5miguel@hotmail.com) el día 14/09/2022, la cual no coincidía con la anotada por la parte demandante en la demanda de fecha la cual era [juan\\_5miguel@hotmail.com](mailto:juan_5miguel@hotmail.com)

Se observa nuevamente notificación al demandado al correo [juan\\_5miguel@hotmail.com](mailto:juan_5miguel@hotmail.com) el día 7/12/2022, con constancia de entrega digital de la misma fecha, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del demandado. Con la notificación del auto ad misorio se remitió copia de la demanda y anexos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda se entiende notificada el día 12/12/2022, el término de traslado de diez días (art. 391 del CGP), corrió desde el 13/12/2022 hasta el 17/01/2023 encontrándose vencido para la fecha, sin que se propusieran excepciones de mérito ni previas.

#### **4. Convocatoria a audiencia única (art. 392 CGP).**

En ese orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P., guardando un término prudencial para que se surta el requerimiento al pagador.

Así mismo, se citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se llevará a cabo

conciliación y practicarán interrogatorios a las partes, todo de conformidad con el art. 372 del CGP.

En cuanto a las **pruebas documentales**, se tendrán como tales las allegadas al expediente, por la parte demandante.

La parte demandante, no solicitó pruebas adicionales.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas adicionales a las ya referidas, salvo el requerimiento al pagador mencionado en párrafos que anteceden.

Por lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **jueves quince (15) de febrero del año en curso a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo **audiencia única**, de conformidad con lo establecido por el art. 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373, *ibídem*. La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, para que concurran virtualmente a la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en dicha audiencia se llevará a cabo **conciliación y practicarán interrogatorios a las partes**, entre otros asuntos, todo de conformidad con el art. 372 del CGP.

**TERCERO:** como pruebas **DOCUMENTALES** se tendrán las aportadas con la demanda, cuyo valor se le dará al momento de dictar sentencia.

**CUARTO: REQUERIR**, al señor PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, o quién haga sus veces, con el fin de que cumpla **puntualmente cada mes**, con la orden de embargo por concepto de alimentos, decretada por este Despacho Judicial, en contra del demandado señor JUAN MIGUEL GONZÁLEZ SUAREZ, identificado con CC N° 1.051.888.636 y a favor de la señora GREY CAROLINA AURELA CERVANTES, identificada con CC N° 1049.829.519, **comunicada mediante oficio N° 0705 del 18 de noviembre de 2022**. Igualmente, deberá remitir de **certificación laboral** del demandado, indicando cuál es el salario, prestaciones sociales, honorarios y/o demás emolumentos que este percibe, en el mismo término (24 horas) que se indica en el numeral que sigue a continuación.

**QUINTO: OFICIAR** al señor PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, o quién haga sus veces, para que **presente informe** a este Despacho Judicial, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las razones o motivos por las cuales **no se han realizado descuentos y consignaciones dentro del presente asunto por concepto de cuota alimentaria a favor de los niños S.S.G.A. y M.D.G.A. y en contra del demandado.**

**ADVERTIR** al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, que **el incumplimiento de las órdenes de embargo emitidas dentro del presente proceso, lo hará RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas**, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y el numeral 9 del artículo 593 del CGP, y podrá ser **sancionado** conforme lo prevé el numeral 3 del art. 44, *ibídem.*, esto es con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Igualmente, **ADVERTIR** que, de no presentar en término el **informe** solicitado, sin justa causa, se procederá a dar **apertura a incidente de responsabilidad por incumplimiento a las órdenes judiciales**, de oficio.

**SEXTO:** Notifíquese de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
JUEZA**

*Lina Marcela Pineda Olveras*  
*Juez(a)*

Este documento fue generado con [Frama-C](#) el 10 de enero de 2014. Puedes revisar su ejecución en el directorio `Logs/2014-01-10` o descargarte su ejecución completa en [este enlace](#).

Código de verificación: 221322010167101203948220381631679101088201013201089203856820  
Documento firmado electrónicamente en 27/01/2022